

JURISPRUDENCIA

Cpde- F° N° 333/94 de la Secretaría Civil, Comercial y del Trabajo, del Excmo. Superior Tribunal de Justicia

FORMOSA, once de abril de mil novecientos noventa y cuatro.

VISTOS:

Estos autos caratulados: “Silguero, Olga c/Junta Electoral del Sindicato de Trabajadores Estatales de la Salud de Fsa. (SITESF) s/acción de amparo” (Expte. N° 35-F°280-Año 1994-Sala II-Trib. del Trab.), Expte. N°17/94, registro de la Secretaría Civil, Comercial y del Trabajo del Excmo. Superior Tribunal de Justicia y,

CONSIDERANDO:

El Dr. Ariel Gustavo Coll, dijo:

Que se encuentran estos autos al Acuerdo para resolver respecto al recurso de apelación planteado a fs. 14/15 contra la resolución N°37/94 de la Sala IIda. del Tribunal del Trabajo, que rechazó “in límine” una acción de amparo sindical fundada en el art. 47 de la ley 23.551.

Que si bien es cierto que la mayoría de este Superior Tribunal tiene resuelto en fallo N°100/91 la viabilidad del recurso de apelación en las acciones de amparo sindical, por aplicación de la ley provincial N°749, esta humilde minoría va a sostener que, una vez más, la interpretación que se pretende aplicando la ley 749 es contraria a derecho, y por ende, si mis fuerzas intelectuales me lo permiten, trataré de demostrar que el recurso de apelación planteado, fue erróneamente concedido por la Sala 2^{da}. del Tribunal del Trabajo.

LA LEY 749: La ley de amparo N°749 sancionada el 11 de mayo de 1979, y al delimitar el ámbito de aplicación, el artículo 1° señalaba que “la acción de amparo será admisible contra todo acto de autoridad pública que, en forma actual o inminente, lesione, restrinja, altere o amenace, con arbitrariedad o ilegalidad manifiesta, los derechos o garantías explícita o implícitamente reconocidas por la Constitución Nacional o Provincial...”, acotando desde el principio que el sujeto pasivo de la acción prevista en la ley 749 es siempre y en todos los casos la administración estatal, argumento que se refuerza en la exposición de motivos que se encuentra en el Boletín Oficial N°1476 del 15 de mayo de 1979, donde se señala que la ley sigue los dictados de la legislación nacional (N°16.986) con algunas leves modificaciones “estimadas convenientes para una mejor protección del interés fiscal comprometido...”, razones que imponen la necesaria intervención del Sr. Fiscal de Estado (art. 10 de la ley 749) bajo pena de nulidad (y adviértase

que esa intervención no se otorgó en el precedente invocado por la mayoría “Velázquez, Felipe Neri c/A.T.E. s/recurso de amparo sindical). Todo lo cual conduce a interpretar que la ley 749, basada en la ley nacional 16.946, contempla exclusivamente las acciones de amparo promovida contra la administración estatal. Desde este aspecto resulta paradójico que mientras la accionante cuestiona la “nefasta” influencia de los civilistas en el procedimiento laboral, termine planteando una apelación fundada en una legislación de neto corte procesal-civilista, desestimando la específica norma laboral que invoca en la demanda, cual es el art. 47 de la ley 23.551.

EL ART. 47 DE LA LEY 23.551: En el precedente jurisprudencial citado anteriormente se justificó la aplicabilidad del régimen de la ley 749 en que es irrelevante el origen del ataque a la garantía constitucional, y que como tal no debe restringirse en función del sujeto que lesiona el derecho constitucional vulnerado (Fallo N° 100/91), razonamiento aceptable en la medida que no exista una norma específica que regule la cuestión en materia sindical. Esta norma, que impide la aplicación analógica de la ley 749 a los amparos sindicales, no es más que el art. 47 de la ley 23.551. En ella se garantiza que todo trabajador o asociación sindical que fuera impedido u obstaculizado en el ejercicio regular de los derechos de la libertad sindical ...podrá recabar el amparo de estos derechos ante el tribunal judicial competente, “conforme al procedimiento sumarísimo establecido en el art. 498 del Código de Procedimiento Civil y Comercial de la Nación o equivalentes de los códigos procesales civiles y comerciales”.

La norma es tan clara que quizás no cabría hacer mayores comentarios, y es una normativa específica del ámbito del derecho del trabajo, cuya aplicación reclama la accionante, desde el momento en que funda la acción de amparo promovida precisamente en el art. 47 de la ley 23.551, y siendo así, absurdo resulta parcialidad la aplicación de un mismo artículo, tomando como cierta la primera parte, pero dejando de lado las indicaciones referidas al procedimiento que la misma norma determina para efectivizar las garantías que pretende amparar. Dicho groseramente, no se puede aplicar el art. 47 de la ley 23.551 hasta el párrafo “podrá recabar el amparo de estos derechos ante el tribunal judicial competente...”, para a partir de allí aplicar la ley 749 que nada tiene que ver con el tema.

LA ANALOGIA: Como se sostuvo recién, la ley 749 sólo podría ser aplicada si en el ámbito provincial no existiera un específico procedimiento para tutelar las garantías sindicales del art. 47 de la ley 23.551, es decir, lo que en derecho se conoce por “analogía” (art. 16, C.C.), sin embargo, la analogía debe aplicarse con prudencia y como primer requisito, exige que “el caso no esté especialmente previsto...” (Belluscio-Zanoni, Código Civil coment. T. I, pág. 87) y ya vimos que el procedimiento para el amparo sindical está específicamente contemplado en la 2^{da}. parte del art. 47 de la ley 23.551, cuando señala que se aplicará el procedimiento sumarísimo establecido en los códigos de procedimiento civil y comercial. En nuestra provincia tal procedimiento está previsto en el art. 495 del C.P.C.C. y la abreviación de sus términos se compadece con la naturaleza del amparo

sindical. Siendo expresa la norma mal puede recurrirse a una legislación que se dictó para otras situaciones, sobre todo cuando la acción se funda precisamente en el mismo art. 47 de la ley 23.551, que sin más vueltas remite a los procedimientos sumarísimos contemplados en las legislaciones procedimientos provinciales en materia civil y comercial (véase al respecto doctrina de Sagües sobre amparo sindical en doctrina judicial - Año VII N° 38).

DEL RECURSO DE APELACION: El sistema de la apelación presupone la vigencia de la doble instancia, consagrado por la mayoría de los ordenamientos procesales de la República que han tenido como fuente a la legislación española, y se contrapone al sistema de los tribunales colegiados de instancia única. Este tipo de competencia que algunos autores denominan funcional, está en íntima conexión con el sistema que se adopta para la organización de la justicia. Así existen organizaciones judiciales que adoptan el sistema de la doble instancia, es decir, un juez unipersonal y una cámara revisora, y sistemas que adoptan la instancia única colegiada, reservando para los Superiores Tribunales Provinciales la revisión de los fallos en determinadas condiciones y por especialísimas vías procesales .

En nuestra provincia tenemos, si se quiere, un sistema mixto de acuerdo a los fueros, así en el fuero civil existen jueces unipersonales, con una Cámara de Apelaciones en lo Civil y Comercial, y en materia Laboral o de Familia, tenemos tribunales de instancia única. Si el recurso de apelación, de ordinario, requiere de, precisamente, una Cámara de Apelaciones, va de suyo que en los tribunales de instancia única, los remedios procesales contra los fallos dictados por esos tribunales, son bien distintos a la apelación. "Introducción al estudio del Derecho Procesal", Carlos, Eduardo: pág.215/216/217, Ed. E.J.E.A., 1959).

Y así lo recepta, en la específica materia que nos ocupa, el art. 75 del Código de Procedimiento Laboral, cuando señala que "contra las sentencias definitivas dictadas por las Salas del Tribunal sólo podrán interponerse los recursos extraordinarios previstos en las secciones 6 y 7, Capítulo IV, Título IV del Código de Procedimiento en lo Civil y Comercial -Ley 424-", la norma aquí también es suficientemente clara y a esta altura de la evolución de la doctrina del recurso extraordinario por arbitrariedad de sentencia, carece de mayor valor profundizar la exégesis de la disposición.

Ahora bien ¿existe algún impedimento constitucional o legislativo para suponer siquiera, que, en el caso de autos, la resolución de la Sala 2^{da}. del Tribunal del Trabajo que declaró "inadmisible" la acción de amparo intentada, pueda no ser considerada como "sentencia definitiva" a los fines del remedio procesal extraordinario y a la luz precisamente de la abundante doctrina elaborada en la materia por este Superior Tribunal de Justicia? Creo firmemente que la efectiva tutela de los derechos y garantías constitucionales ha encontrado en este Tribunal siempre suficiente cobertura, sin necesidad de recurrir a distorsiones procesales o conceptuales que lejos de solucionar los reclamos de los justiciables,

atentan contra el debido proceso y la igualdad ante la ley. Porque si vamos a profundizar el razonamiento y suponer siquiera que en materia de amparo, el Superior Tribunal de Justicia funciona como tribunal de apelación ordinaria cuando se emitan fallos por el Tribunal del Trabajo ¿por qué no extender la viabilidad del mismo remedio procesal a todos los juicios laborales, si en definitiva el procedimiento civil es de supletoria aplicación al proceso laboral?, sin embargo a nadie se le ocurriría semejante despropósito, es decir, convertir en apelable lo que nunca lo fue.

PROCESO Y PROCEDIMIENTO: A menudo, la confusión viene a utilizar indiscriminadamente los términos “proceso” y “procedimiento”, sin embargo es posible una distinción entre ambos vocablos y ante la sola enunciación de “procedimiento”, podemos entender por tal a las formas empíricas o externas del trámite seguido, en cambio, proceso sugiere al instante la idea de sistema y de organización. El proceso, cuya finalidad es la de declarar, asegurar o realizar el derecho, está integrado por varios “procedimientos” que, encadenados, conducen a la realización de tal finalidad. Es decir, que el proceso, al identificarse con la función judicial a la que sirve, nos da la idea de unidad o totalidad, aunque puedan utilizarse uno o varios procedimientos para hacerla efectiva (Carlos, Eduardo, ob. cit. p. 133). Aplicando esta conceptualización al caso que nos ocupa, el proceso orientado a salvaguardar garantías y derechos de los trabajadores y/o sus asociaciones sindicales, que consagra el art. 47 de la ley 23.551, se integra con los procedimientos a los que remite la misma norma, y los derivados del art. 75 del Código de Procedimiento Laboral, sin necesidad de incorporar institutos extraños y que no responden siquiera a la esfera del derecho laboral.

DEL DEBIDO PROCESO: Es una de las garantías innominadas de la Constitución Nacional (Linares, Juan: “Razonabilidad de las leyes”, 2^{da}. ed., pág. 8) y se ha resuelto que “el debido proceso consta de los siguientes elementos: juez, acusación, defensa, prueba y sentencia; de faltar alguno de estos elementos, no hay juicio” (SC Mendoza, 30/12/71, LL, 153-424, 30.930-S) y acusación y defensa equivalen a demanda y contestación, es decir, a que el actor pueda enunciar su pretensión y el demandado hacer valer contra ella todas sus defensas o excepciones.

A su vez, la defensa en juicio debe ajustarse a las leyes procesales que puedan establecer el número de las instancias, la oportunidad en que se deben formular las pretensiones o hacer valer sus defensas, establecer las formas de las notificaciones, etc. (Fassi-Yañez, Cód. Proc. Civ. y Com. T. I, pág. 12, Astrea, edic. 1988).

Y en el caso de autos, de aceptarse la apelación de la accionante con fundamento en la ley provincial 749 -que como ya vimos nada tiene que ver con el tema- se violarían los principios del debido proceso y la defensa en juicio, toda vez que se principia accionando en base al art. 47 de la ley 23.551 que remite al procedimiento sumarísimo del Código de procedimiento civil y comercial, y sobre el mismo proceso -recordar distinción entre proceso y procedimiento- se cambia de la ley procesal y se

continúa con el trámite de la ley 749 que contiene, entre otras cosas, habilitación expresa de día y hora (art. 8), impide la recusación (art. 9) y establece formas de notificación especialísimas (art. 8) importando por lo demás un desmedro para el accionado, que debe limitarse a evacuar un informe (art. 10) en lugar de realizar una contestación de demanda. Sin perjuicio de señalar que debería darse intervención al Fiscal de Estado (art. 10 in fine) bajo pena de nulidad, sin que pueda explicarse porque en un amparo sindical, en el cual el Estado nada tiene que ver, debe intervenir el Sr. Fiscal de Estado, cuya función se limita a la defensa del patrimonio estatal y a intervenir en aquellos juicios en que se controviertan intereses de la Provincia (art. 145 de la Constitución Provincial).

CONCLUSIONES: Como colofón y reiterando lo manifestado en “Merlo, Julio Argentino c/U.P.C.N.” no se trata de pretender cubrir lagunas jurídicas inexistentes, sino de aplicar la norma específica a cada caso concreto, y en materia de amparo sindical la disposición terminante es el art. 47 de la ley 23.551 que no se puede aplicar “por pedazos” sino íntegramente, y aplicarlo en su totalidad implica aceptar que el procedimiento establecido para el mismo es el sumarísimo de nuestro art. 495 del C.P.C.C., que otorga mayor amplitud y garantías de debido proceso en función de tratarse de un conflicto privado.

Asimismo, la competencia de este Tribunal es improrrogable, no es producto del voluntarismo sino del orden público y concretamente surge del art. 167 inc. 4º de la Constitución Provincial, cuando determina que es atribución del Superior Tribunal de Justicia “conocer en los recursos que se deduzcan contra los fallos de los demás tribunales, en la forma que se autorice por las leyes de procedimiento” y en nuestra provincia, los únicos recursos que autoriza la ley de procedimientos contra fallos del Tribunal del Trabajo, fuere competente por otra parte en materia de amparo sindical, son los contemplados en el art. 75 del Código de Procedimientos del Trabajo, porque la utilización supletoria de normas procedimientos civiles (art. 89 C.P.L.) está autorizada en sede laboral “en cuanto concuerden con el sistema de la presente ley...” y el sistema de la ley procesal laboral, no es solamente el de la oralidad, sino también el de la instancia única. Por vía supletoria no puede hablarse de doble instancia donde no existen, ni de recursos de apelación que no están regulados porque se conspira contra el sistema judicial instrumentado en la Provincia, sistema que queda a salvo inclusive en la ley nacional 23.551, norma que, reitero una vez más, es la que se pide que se aplique.

Que es cierto que los jueces puedan suplir las deficiencias de las partes mediante el principio “luria novit curia procesal”, como acertadamente lo sostiene el Sr. Procurador General en su dictamen de fs. 26/28, pero aquí no existe deficiencia alguna, la accionante con la dirección de un patrocinante solicita la aplicación específica de una norma legal y eso implica conocer y aceptar el procedimiento que la misma norma impone, y así como el dicho popular refiere que no puede cambiarse de caballo a mitad del río, en derecho no puede cambiarse de régimen procesal según

convenga, sin que ello importe una flagrante violación al principio del debido proceso y la defensa en juicio.

Que por todo lo expuesto y lo afirmado precedentemente, comparto la opinión del titular del Ministerio Público a excepción de considerar a la apelación deducida como un recurso extraordinario, ya que ausente se encuentra el análisis de admisibilidad formal que debió haber formulado la Sala Ilda. del Tribunal del Trabajo, y con el debido respeto que me merece la mayoría en el fallo N° 100/91, considero que debe declararse mal concedido el recurso de apelación por parte de la Sala mencionada del Tribunal del Trabajo y devolverse los autos al fuero de origen sin más trámite. Así lo voto.

El Dr. Rodolfo Ricardo Raúl Roquel, dijo:

Disiento con el criterio del distinguido Ministro preopinante respecto a la supuestamente errónea concesión del recurso de apelación por parte de la Sala “a quo”.

El argumento que el voto precedente desarrolla en tal sentido importa en síntesis afirmar, primero, que corresponde aplicar al amparo sindical el procedimiento del juicio sumarísimo regulado en el C.P.C.C. y no las disposiciones del decreto-ley 749/79 y, segundo, que los fallos del Tribunal del Trabajo son irrecurribles por vía de apelación en virtud del principio de instancia única previsto en el Código de Procedimiento del Trabajo.

Respecto a la primera parte del argumento, aunque como se verá no incide respecto a la solución de la cuestión a resolver, conviene puntualizar en homenaje al principio de ejemplaridad, las siguientes cuestiones: 1. La determinación del procedimiento a seguir para el amparo sindical es competencia de las leyes y tribunales locales, conforme a nuestro régimen constitucional federal, por lo que la disposición que contiene a ese respecto el artículo 47 de la ley 23.551 constituye un mero precepto indicativo. 2. La aplicación del decreto-ley 749/79 que la mayoría de este Tribunal ha propugnado en fallos anteriores se entiende en cuanto sea compatible con el mismo, razón por la cual no son evidentemente aplicables las disposiciones relativas a la intervención del Fiscal de Estado. 3. Si la Sala del Tribunal del Trabajo “a-quo” hubiera efectivamente aplicado el procedimiento del juicio sumarísimo regulado en el C.P.C.C. no hubiera podido dictar la resolución apelada, ya que el Cap. II del Tít. III del Lib. II del C.P.C.C. no prevé una decisión respecto a la admisibilidad de la pretensión.

Sin embargo, a mi juicio y como ya lo he adelantado, la cuestión de si debe aplicarse al amparo sindical el procedimiento del juicio sumarísimo o el de la ley de amparo, tiene en la presente causa, un interés meramente académico, en razón de que no solo admite la posibilidad de apelar el decreto-ley 749/79, sino también el procedimiento sumarísimo cuya aplicación propugna el Dr. Coll. El artículo 495 del C.P.C.C. establece que son apelables las sentencias definitivas y no cabe poner en duda el carácter definitivamente conclusivo del procedimiento que tiene el rechazo “in límine” de la acción de amparo sindical interpuesta.

Respecto de la segunda parte del razonamiento, ella arranca del supuesto, a mi juicio erróneo, de que los fallos de ciertos tribunales que entienden en única instancia serían siempre inapelables, cualquiera fuera el procedimiento aplicable a un caso concreto. Dicho de otro modo, la única instancia no sería una característica de ciertos juicios, sino una nota esencial de ciertos tribunales. Y no es así. Un mismo tribunal puede ser, a la vez, de primera, segunda y única instancia conforme lo que dispongan las normas procesales aplicables a los diversos tipos de proceso alcanzados por su competencia, ya que la unidad o multiplicidad de instancias es una cuestión procesal y no de organización judicial. Los juzgados civiles y comerciales son normalmente de primera instancia pero funcionan como de segunda instancia respecto a las causas civiles concluidas en los juzgados de paz. Los jueces de instrucción y correccionales actúan como tribunal de única instancia en los juicios correccionales (C.P.P. art. 372), pero ello no es óbice para que determinadas resoluciones que dicta durante la instrucción sean apelables (autos que conceden o niegan la excarcelación, que resuelven excepciones, de sobreseimiento, etc.). Este Superior Tribunal actúa como de instancia única en ciertos supuestos y como tribunal de alzada en otros.

De tal modo si la ley procesal que rige el amparo (sea el artículo 17 del decreto-ley 749/79 o, hipotéticamente, el art. 495 inc. 4º del C.P.C.C.) autorizan la apelación, la resolución será apelable por imperativo legal expreso, cualquiera sea el tribunal del cual provenga. Y cuando el Tribunal "a quo" no tenga, en nuestra organización judicial, otro superior que este Cuerpo, será el Superior Tribunal el competente para entender en la apelación conforme lo dispone el artículo 167 incs. 2º y 4º de la Constitución Provincial. Así lo tiene decidido en los Fallos 100/91 y 143/91. Y es lógico que así sea porque la garantía de la doble instancia depende de la ley y no de la estructura orgánica del tribunal "a quo" como erróneamente se ha sostenido.

Y nada tiene que ver aquí la limitación recursiva contenida en el Código de Procedimiento Laboral, porque el amparo sindical no es sino un caso particular del género amparo, remedio extraordinario para efectivizar garantías o derechos establecidos en la Constitución Nacional cuando las vías procesales ordinarias resultan inidóneas para evitar oportunamente su lesión o desconocimiento, Integra el amparo por lo tanto el Derecho Procesal Constitucional y nace de la necesidad de reafirmar con un remedio concreto que las declaraciones, derechos y garantías consagrados en la Constitución no son simples fórmulas teóricas sino que "poseen fuerza obligatoria para los individuos, para las autoridades y para toda la Nación" como ya dijo -con cita de Joaquín V. Gonzalez- la Corte Suprema en el caso "Siri" (FALLOS: 239:459).

El amparo sindical previsto en la ley 23.551 no es sino un caso de amparo, el que tutela la libertad sindical específicamente consagrada en el artículo 14 bis de la Constitución Nacional: "El trabajo en sus diversas formas gozará de la protección de las leyes, que asegurarán al trabajador

...organización sindical libre y democrática ...”. Cuando dicho amparo, como en el presente caso, va dirigido contra actos de organizaciones sindicales de trabajadores, no parece irrazonable ni arbitrario recurrir a las normas del decreto-ley 749/79 para reglar su procedimiento, sobre todo si se tiene en cuenta que las organizaciones sindicales de trabajadores están sometidas, a diferencia de las demás personas colectivas de derecho privado, a un régimen legal especial, que les confiere ciertas facultades exorbitantes, por lo cual, sin que pierdan su naturaleza privada, encuadran en la categoría de personas de interés público, fundada en la disposición constitucional ya citada que da a sus actos una trascendencia jurídico institucional de la que carecen los actos de las demás personas de derecho privado.

Agreguemos, “a fortiori”, que si las normas que regulan los demás amparos -contra actos del Estado o de los particulares- establecen la doble instancia, sin distinguir si la acción se interpone ante tribunales unipersonales o colegiados, no existe razón suficiente para privar de tal garantía al amparo sindical.

Este es un aspecto que debe recalcar. La línea jurisprudencial seguida por la mayoría de este Tribunal ha tenido siempre a la tutela más cierta, eficaz y expeditiva de la garantía constitucional, a la organización sindical libre y democrática; y el derecho de todo trabajador a disfrutar de la libertad sindical y a ejercer sus derechos sindicales en forma limpia y democrática no es cierto de menor jerarquía que otros derechos constitucionales como ejercer industria lícita, comerciar o publicar sus ideas por la prensa sin censura previa.

Estando, en consecuencia, bien concedida la apelación, es necesario pasar a considerar los agravios expresados contra la resolución impugnada.

La Sala II del Tribunal del Trabajo declaró inadmisibile la acción de amparo sindical porque no se habría agotado la instancia previa ante el Ministerio de Trabajo. El recurrente en su apelación sostiene que tal intervención no es aplicable al caso o situación regida por el artículo 47 de la ley 23.551. Estimo que lleva razón, en virtud de los argumentos expuestos por el señor Procurador General en su dictamen a este respecto, que comparto agregando simplemente que, como lo sostiene la doctrina por él citada, el sentido claro e inequívoco de la norma del artículo 47 de la ley 23.551 es otorgar al trabajador o a la organización sindical afectada en su libertad, un acceso directo e inmediato a una tutela judicial “inobjetable y expeditiva”.

En consecuencia, la decisión de la Sala “a quo” del Tribunal del Trabajo, que subordina esa tutela judicial a la intervención previa de un órgano administrativo, no se ajusta a derecho y debe ser revocada. En lo demás no surgiendo de autos que existan circunstancias especiales que justifiquen en el presente caso el abocamiento de este Tribunal, corresponde que vuelvan los autos al inferior para la continuación del trámite del amparo.

El Dr. Carlos Gerardo Gonzalez dijo:

Me adhiero al voto del Sr. Ministro Dr. Rodolfo Ricardo Raúl Roquel.

El Dr. Jorge Talagañis Urquiza se adhiere al voto del Sr. Ministro Dr. Rodolfo Ricardo Raúl Roquel.

Que las opiniones concordantes de los Señores Ministros, Dres. Rodolfo Ricardo Raúl Roquel, Carlos Gerardo Gonzalez y Jorge Talagañis Urquiza, forman la mayoría absoluta que prescribe el artículo 25 de la Ley 521 y Acordada N° 1758, punto 9°, ap. I, por lo que de conformidad con las precedentes consideraciones, el

EXCMO. SUPERIOR TRIBUNAL DE JUSTICIA

RESUELVE:

- 1) Revocar el fallo N°37/94 de fs. 10/13.
- 2) Vuelvan los autos al Tribunal de origen para la continuación de la causa.
- 3) Regístrese, notifíquese y cúmplase.

FDO. DRES. ARIEL GUSTAVO COLL (en disidencia)-RODOLFO RICARDO RAUL ROQUEL-CARLOS GERARDO GONZALEZ-JORGE TALAGAÑIS URQUIZA.

SINTESIS DE FALLOS

* DEL SUPERIOR TRIBUNAL DE JUSTICIA

EXCUSACION POR AMISTAD-ACCIONISTA

Las excusaciones por amistad íntima deben ser juzgadas con criterio restrictivo. Tal principio es perfectamente aplicable a los casos en que la amistad no es con la persona demandante o demandada, sino con un accionista de una sociedad anónima que no integra el Directorio de la misma. Con mayor razón cuando esa calidad de accionista no aparece corroborada por el informe del Registro Público de Comercio.

(Causa- "TEO SACIFICA" -Fallo N° 304/94-, Sec. Civil, Comercial y del Trabajo, suscripto por los Dres. R. Roquel; C. Gonzalez; A. Coll)

RECURSO EXTRAORDINARIO-INTERPRETACION DE LEYES

El art. 76 del C.P.L. pretende ofrecer -cautela mediante- una tutela al trabajador, pero si para lograrlo cercena severamente derechos de indudable raigambre constitucional y de profundo contenido jurídico, se debe interpretar respetando la finalidad querida por ella, posibilitando otros tipos de cautela a los efectos de permitir el mayor grado de aplicación o vigencia de la jurisdicción que le es propia a este Superior Tribunal de Justicia.

(Causa- "UNITAN SAICA y otro" -Fallo N° 310/94-, Sec. Civil, Comercial y del Trabajo, suscripto por los Dres. C. Gonzalez -en disidencia-; J. Talagañis Urquiza, R. Roquel -en disidencia-; A. Coll; E. Lotto)

RECURSO-DEPOSITO PREVIO-INTERPRETACION DE LEYES

El inc. 4 del art. 167 de la Constitución Provincial, debe ser interpretado conforme la hermenéutica general de nuestra carta fundamental y ella se inclinará por la vigencia de los derechos tutelados concretamente por los arts. 9, 16, o hasta los innominados del art. 5, como así también por los arts. 16, 17, 18, 33 y cctes. de la Constitución Nacional, antes que por el sostenimiento de la última parte del inc. 4 del art. 167, que ciertamente es válido como norma general, pero cae en el caso particular en que el depósito previo, tal como está previsto en el art. 76 del C.P.L., no responde a los cánones de la norma superior por vulnerar la misma el orden jurídico, de donde resulta su inaplicabilidad.

(Causa- "UNITAN SAICA y otro" -Fallo N° 310/94- ...)

QUEJA POR DENEGACION DEL RECURSO EXTRAORDINARIO- SENTENCIA ARBITRARIA- FUNDAMENTACION INSUFICIENTE

Resulta bien denegado el recurso extraordinario si la resolución atacada realiza la valoración necesaria de las causales de arbitrariedad alegada por la recurrente y expone con claridad los motivos que originaron su no admisibilidad, en tanto los agravios solo trasuntan mera disconformidad con la interpretación de las normas laborales aplicables al caso y no tornan arbitrario el fallo, resultando aquellos insuficientes a los fines de la apertura de la instancia extraordinaria.

(Causa- “UNITAN SAICA y otro” -Fallo N° 310/94-, disidencia del Dr. Gonzalez)

IRRETROACTIVIDAD DE LA LEY

Es de aplicación la ley 23.643 a las consecuencias de las situaciones y relaciones jurídicas existentes, estando en presencia de aplicación inmediata de la ley nueva y no de retroactividad de la misma.

(Causa- “UNITAN SAICA y otro” -Fallo N° 310/94-, disidencia del Dr. Gonzalez)

QUEJA POR DENEGACION DEL RECURSO EXTRAORDINARIO-ARBITRARIEDAD

Habiéndose aplicado el criterio sustentado por la mayoría de este Superior Tribunal de Justicia en el fallo resistido, no puede el mismo ser tachado de arbitrariedad, correspondiendo en consecuencia el rechazo de la queja.

(Causa- "UNITAN SAICA y otro" -Fallo N° 310/94-, disidencia del Dr. Gonzalez)

RECURSO EXTRAORDINARIO-DEPOSITO PREVIO

No habiéndose efectuado el depósito previsto por el art. 76 de la ley 639 (modificado por la ley 866), ni alegado causal válida de exención, corresponde el rechazo del recurso extraordinario.

(Causa- "UNITAN SAICA y otro" -Fallo N° 310/94-, disidencia del Dr. Gonzalez)

RECURSO EXTRAORDINARIO:INADMISIBILIDAD. DEL RECURSO-JUICIO EJECUTIVO

Son inadmisibles los recursos extraordinarios interpuestos contra resoluciones que no revisten el carácter de sentencia definitiva con efecto de cosa juzgada en sentido material o de resoluciones que no impidan la continuación del proceso. Así, no procede por sentencia arbitraria en pronunciamientos en juicios ejecutivos por constituir ésta solo cosa juzgada formal, salvo cuando concurren circunstancias excepcionales.

(Causa- "Panadería La Europea S.R.L." -Fallo N° 311/94-, Sec. Civil, Comercial y del Trabajo, suscripto por los Dres. C. Gonzalez; R. Roquel; A. Coll)

RECURSO EXTRAORDINARIO:INADMISIBILIDAD DEL .RECURSO-JUICIO EJECUTIVO

La sentencia dictada en el juicio ejecutivo produce cosa juzgada formal, desde que las defensas o excepciones que no son admisibles en ese proceso compulsorio pueden hacerse valer y serán examinadas a fondo y de manera definitiva o incontrovertible en el juicio de conocimiento posterior, donde recién allí el pronunciamiento adquirirá autoridad de cosa juzgada material, por lo que debe considerarse bien denegado el recurso extraordinario impetrado.

(Causa- "Panadería La Europea S.R.L." -Fallo N° 311/94- ...)

HONORARIOS-REGULACION DE HONORARIOS

La interposición del recurso extraordinario por ante este Superior Tribunal, configura un trámite considerado de "ulterior instancia" por lo que los

honorarios de los profesionales intervinientes se regulan conforme lo dispone el art. 15 de la ley 512, correspondiendo un porcentaje que oscila entre el 25% y el 35% del monto que debe fijarse en primera instancia. En el caso, tratándose de una causa laboral, y atendiendo a la estructura judicial de la provincia, la labor profesional debe retribuirse tomando como base el monto regulado por el Excelentísimo Tribunal del Trabajo, considerándolo como de primera instancia y de acuerdo a lo previsto por la norma mencionada.

(Causa- “Aquino, Julián” -Fallo N° 313/94-, Sec. Civil, Comercial y del Trabajo, suscripto por los Dres. C. Gonzalez; R. Roquel; A. Coll)

LEGITIMACION PROCESAL-LEGITIMACION PASIVA-

En el derecho laboral, el trabajador no toma en cuenta la persona del empleador, no trabajo “in tuito personae”, de ahí que en algunos casos promueva demanda, no solo contra la razón social o nombre comercial, sino contra el que lo contrato, de quién recibió órdenes, instrucciones, porque para el trabajador fue su patrón, con total prescindencia de que se tratara o no de una sociedad comercial, de una sociedad de hecho, o de una empresa unipersonal.

(Causa- “Colman, Hugo Dionicio” c/Establecimiento Ganadero “El Ceibo” de propiedad del Sr. José M. Parajón y/o quien resulte responsable s/Demanda por indemnización de acc. de trabajo -Fallo N° 316/94-, Sec. Civil, Comercial y del Trabajo, suscripto por los Dres. C. Gonzalez; R. Roquel; J. Talagañis Urquiza)

INTERVENCION DE TERCEROS-CITACION DE TERCEROS

La circunstancia de que la norma ritual establezca que la citación a juicio a terceros deba ser fundada en “petición de partes”, no excluye, sin embargo, la posibilidad de que se la disponga de oficio, toda vez que queda ello autorizado en virtud de lo establecido por el art. 89 del mismo cuerpo legal.

(Causa- “Colman, Hugo Dionicio” -Fallo N° 316/94- ...)

PRUEBA-MEDIOS DE PRUEBA-FACULTADES DE LOS JUECES

Los tribunales del trabajo tienen las más altas facultades de investigación; así pueden ordenar la producción de las medidas probatorias que estimen pertinentes. Si bien tales medidas no tienen limitación alguna -en principio- deben ser ordenadas una vez producidas las pruebas aportadas por las partes, es decir cuando se hayan agotado sus posibilidades probatorias.

(Causa- “Colman, Hugo Dionicio” -Fallo N° 316/94- ...)

PRUEBA-MEDIOS DE PRUEBA-FACULTADES DE LOS JUECES

El ejercicio por parte de los jueces del deber de esclarecimiento, en determinadas circunstancias y mediando prueba decisiva, es irrenunciable

(Causa- "Colman, Hugo Dionicio" -Fallo N° 316/94- ...)

INTERPRETACION DE LA LEY

La interpretación judicial debe mantener la coherencia, armonía y organicidad del derecho social con arreglo a los principios que lo inspiran conforme la directiva constitucional y el juez debe integrar el derecho del trabajo al resto de la ciencia jurídica enriqueciendo a esta.

(Causa- "Colman, Hugo Dionicio" -Fallo N° 316/94- ...)

INTERPRETACION DE LA LEY

El juez debe adecuar las leyes a las particularidades del caso concreto dando respuesta y adecuándose a los fines que inspira el derecho del trabajo y que se traducen en un ideal de justicia y una idea moral ligados al deber de satisfacción o necesidades vitales de una clase social.

(Causa- "Colman, Hugo Dionicio" -Fallo N° 316/94- ...)

SENTENCIA-VEREDICTO

El veredicto y la sentencia constituyen, en la ley procesal laboral, dos etapas de un mismo acto, siendo el primero inseparable de la segunda.

(Causa- "Colman, Hugo Dionicio" -Fallo N° 316/94- ...)

RECURSO EXTRAORDINARIO-DEPOSITO PREVIO

En función de lo dispuesto en la última parte del art. 279 del C.P.C.C. -que sienta el principio general de que el recurso de queja no suspenderá el curso del proceso-, y por su correlación con el art. 230 del mismo cuerpo legal -que autoriza a decretar la prohibición de innovar cuando el derecho fuere verosímil y existiere el peligro que de mantenerse la situación o se alterar, la modificación pudiere convertir en ineficaz la sentencia o resolución que se busca- debe hacerse lugar a la cautelar solicitada a la luz del principio que informa el art. 76 del C.P.L.

(Causa- "Pared, Miguel" -Fallo N° 317/94-, Sec. Civil, Comercial y del Trabajo, suscripto por los Dres. B. Diez de Cardona; J. Aguirre; H. Almenara)

RECURSO EXTRAORDINARIO-DEPOSITO PREVIO

El depósito previo que exige el art. 76 del C.P.L., tiene una naturaleza que está fuera de discusión, cual es la de garantizar el cumplimiento de la condena, y no es más que una razonable medida precautoria impuesta en salvaguarda del interés colectivo comprometido y de la celeridad procesal. Siendo así, es lógico que su efecto cautelar se extienda hasta que las decisiones judiciales adquieran absoluta firmeza, porque de lo contrario se llegaría a la confusión entre “depósito en pago” y “depósito en garantía”, y si se tiene en claro este último concepto, resulta prudente señalar que la aplicación del art. 78 del C.P.L. se debe extender hasta que se encuentren agotados todos los remedios procesales que la legislación autoriza, sin que ello implique mengua de los derechos reconocidos por la sentencia impugnada.

(Causa- “Pared, Miguel” -Fallo N° 317/94- ...)

ACCION DE AMPARO-MEDIDA CAUTELAR

La posibilidad de obtener en forma urgente una medida cautelar que evite la probable vulneración del derecho amenazado, forma parte del propio instituto del amparo con independencia de la clase, tipo o categoría en que éste se encuadre- contra actos del Estado, de los particulares, de entidades sindicales, etc.; ya que ninguno de ellos sería verdadero amparo, si no fuera capaz de evitar la consumación de la lesión. Porque una vez producida ésta bastarían las vías ordinarias para recuperar el derecho ya vulnerado.

(Causa- Silguero, Olga” -Fallo N° 319/94-, Sec. Civil, Comercial y del Trabajo, suscripto por los Dres. R. Roquel; C. Gonzalez; J. Talagañis Urquiza)

RECURSO EXTRAORDINARIO-PROCEDENCIA DEL RECURSO

Las divergencias en la inteligencia e interpretación de normas jurídicas no son suficientes para admitir un recurso extraordinario, sino cuando existan desaciertos de gravedad extrema o grosera o ausencia total de fundamentación.

(Causa- “N.C.R. Argentina” c/Ministerio de Cultura y Educación de la Pcia. de Fsa. y/o el Estado Provincial de Fsa. y/o quien resulte responsable s/Ordinario -Fallo N° 320/94-, Sec. Civil, Comercial y del Trabajo, suscripto por los Dres. A. Coll; R. Roquel; C. Gonzalez)

RECURSO EXTRAORDINARIO-ADMISIBILIDAD DEL RECURSO

El requisito de seriedad en el planteo o suficiencia técnica debe ser evaluado en la etapa del juicio de admisibilidad con suma prudencia, la cual debe extremarse cuando los agravios ponen en tela de juicio el derecho de defensa, que es el primero que debe garantizar toda actuación judicial.

(Causa- "TEO SACIFICA" -Fallo N° 322/94-, Sec. Civil, Comercial y del Trabajo, suscripto por los Dres. R. Roquel; C. Gonzalez; A. Coll)

PRINCIPIOS PROCESALES-DEFENSA EN JUICIO-IGUALDAD ANTE LA LEY

La tutela judicial efectiva supone que los recurrentes sean oídos y tengan derecho a una decisión fundada en derecho, ya sea favorable o adversa y que la igualdad entre las partes, propia de todo proceso en que éstas existan, sea asegurada de forma que no se produzca desigualdad entre las mismas, y consiguientemente indefensión.

(Causa- "TEO SACIFICA" -Fallo N° 322/94- ...)

DERECHO DE LAS PARTES-DEBIDO PROCESO

La garantía consagrada en el art. 18 de la C.N. requiere, por sobre todas las cosas, que no se prive a nadie arbitrariamente de la adecuada y oportuna tutela de los derechos que pudieran eventualmente asistirle sino por medio de un proceso conducido en legal forma y que concluye con el dictado de una sentencia fundada. Ello significa, ni más ni

menos, la real posibilidad de obtener la efectiva primacía de la verdad jurídica objetiva, que reconoce base constitucional, concorde con el adecuado servicio de justicia.

(Causa-"TEO SACIFICA" -Fallo N° 322/94- ...)

RECURSO DE QUEJA-FACULTADES DE LOS JUECES

El requerimiento al tribunal de grado de los autos principales constituye, en el procedimiento de la queja, una facultad de este Alto Cuerpo, quién deberá decidir si es necesario o no ejercerla en el momento oportuno, para el cual se tendrá presente lo petitionado por la parte.

(Causa- "UNITAN SAICA y VICTORIA S.A. Cía. de Seguros" -Fallo N° 323/94-, Sec. Civil, Comercial y del Trabajo, suscripto por los Dres. R. Roquel; A. Coll; C. Gonzalez)

PREJUDICIALIDAD:FUNDAMENTO

La prejudicialidad encuentra su fundamento en evitarse el encuentro de dos decisiones judiciales sobre una cuestión de hecho con diferentes conclusiones, ya que el hecho ontológicamente es siempre uno indivisible y, en el caso, la sentencia penal no va a influir con efecto de cosa juzgada en la resolución final que se dictará en los autos principales por no constituir un antecedente lógico de ella.

(Causa- “Valenzuela, Cecilio” -Fallo N° 331/94- ...)

RECURSO EXTRAORDINARIO-SENTENCIA ARBITRARIA- IMPROCEDENCIA DEL RECURSO

La existencia de precedentes contradictorios no comporta impugnación atendible de arbitrariedad.

(Causa- “UNITAN SAICA y otro” -Fallo N° 332/94-, suscripto por los Dres. C. Gonzalez -en disidencia-; R. Roquel -en disidencia-; J. Talagañis Urquiza; A. Coll; B. Diez de Cardona)

RECURSO DE QUEJA:PROCEDENCIA

Debe hacerse lugar a la queja planteada, sin perjuicio del criterio sustentado por la mayoría de este Alto Cuerpo, toda vez que al haberse pronunciado el más alto Tribunal de la Nación, anulando dicho criterio, en los autos de esta jurisdicción que cita el preopinante, se somete a la quejosa a un desgaste jurisdiccional inútil toda vez que se dilataría, con todos los perjuicios que ello implica, un pronunciamiento que, por los antecedentes jurisprudenciales existentes, le resultaría favorable.

(Causa- “UNITAN SAICA y otro” -Fallo N° 332/94- ...)

APLICACION DE LA LEY-RETROACTIVIDAD DE LA LEY

La ley 23643 es de aplicación a las consecuencias de las situaciones y relaciones jurídicas existentes, estando en presencia de aplicación inmediata de la ley nueva y no de retroactividad de la misma.

(Causa- “UNITAN SAICA y otro” -Fallo N° 332/94-, disidencia del Dr. C. Gonzalez)

RECURSO DE QUEJA:IMPROCEDENCIA

Habiéndose el a-quo limitado a aplicar el criterio sustentado por la mayoría del Superior Tribunal de Justicia, no puede ser tachada de arbitrariedad la resolución resistida, correspondiendo en consecuencia el rechazo de la queja.

(Causa- "UNITAN SAICA y otro" -Fallo N° 332/94-, disidencia del Dr. C. Gonzalez)

INTERPRETACION DE LA LEY-INTANGIBILIDAD

La interpretación judicial no es intangible ni obligatoria, inclusive la de la Corte Suprema.

(Causa- "UNITAN SAICA y otro" -Fallo N° 332/94-, disidencia del Dr. C. Gonzalez)

ACCION DE AMPARO-ACTOS U OMISIONES DE AUTORIDADES PUBLICAS

La ley 749, basada en la ley nacional 16946, contempla exclusivamente las acciones de amparo promovidas contra la administración estatal.

(Causa- "Silguero, Olga" -Fallo N° 333/94-, disidencia del Dr. A. Coll)

TUTELA SINDICAL-INAPLICABILIDAD DE LA LEY:Ley 749

Es aplicable el régimen de la ley 749 sin importar el origen del ataque a la garantía constitucional, ni restringirse en función del sujeto que lesiona el derecho constitucional vulnerado, en la medida que no exista una norma específica que regule la cuestión en materia sindical. Esta norma que impide la aplicación analógica de la ley 749 a los amparos sindicales, no es más que el art. 47 de la ley 23.551.

(Causa- "Silguero, Olga" -Fallo N° 333/94-, disidencia del Dr. A. Coll)

TUTELA SINDICAL-APLICABILIDAD DE LA LEY-PROCEDIMIENTO-COMPETENCIA

La determinación del procedimiento a seguir para el amparo sindical es competencia de las leyes y tribunales locales, conforme a nuestro régimen constitucional federal, por lo que la disposición que contiene el art. 47 de la ley 23.551 constituye un mero precepto indicativo.

(Causa- "Silguero, Olga" -Fallo N° 333/94-, Sec. Civil, Comercial y del Trabajo, suscripto por los Dres. A. Coll -en disidencia-; R. Roquel; C. Gonzalez; J. Talagañis Urquiza)

APLICACION DE LA LEY-Decreto-ley 749/79

La aplicación del decreto-ley 749/79 que la mayoría de este tribunal ha propugnado en fallos anteriores se entiende mientras sea compatible con el

mismo, razón por la cual no son evidentemente aplicables las disposiciones relativas a la intervención del Fiscal de Estado.

(Causa- “Silguero, Olga” -Fallo N° 333/94- ...)

TUTELA SINDICAL-APLICACION DE LA LEY

La cuestión de si debe aplicarse al amparo sindical el procedimiento del juicio sumarísimo o el de la ley de amparo, tiene en la presente causa, un interés meramente académico, en razón de que no solo admite la posibilidad de apelar el decreto-ley 749/79, sino también el procedimiento sumarísimo.

(Causa- “Silguero, Olga” -Fallo N° 333/94- ...)

ORGANIZACION DE LA JUSTICIA-INSTANCIAS-CUESTIONES PROCESALES

Un mismo tribunal puede ser a la vez, de primera, segunda y única instancia conforme lo que dispongan las normas procesales aplicables a los diversos tipos de proceso alcanzados por su competencia, ya que la unidad o multiplicidad de instancias es una cuestión procesal y no de organización judicial.

(Causa- “Silguero, Olga” -Fallo N° 333/94- ...)

ACCION DE AMPARO-TRIBUNAL DE ALZADA

Si la ley procesal que rige el amparo (sea el art. 17 del decreto ley 749/79 o, hipotéticamente, el art. 495 inc. 4 del C.P.C.C.) autoriza la apelación, la resolución será apelable por imperativo legal expreso, cualquiera sea el tribunal del cual provenga. Y cuando el tribunal a-quo no tenga, en nuestra organización judicial, otro superior que este Cuerpo, será el Superior Tribunal el competente para entender en la apelación conforme lo dispone el art. 167 incs. 2 y 4 de la Constitución Provincial.

(Causa- “Silguero, Olga” -Fallo N° 333/94- ...)

ACCION DE AMPARO-TUTELA SINDICAL-Naturaleza

El amparo sindical no es sino un caso particular del género amparo, remedio extraordinario para efectivizar garantías o derechos establecidos en la Constitución Nacional cuando las vías procesales ordinarias resultan inidóneas para evitar oportunamente su lesión o desconocimiento.

(Causa- “Silguero, Olga” -Fallo N° 333/94- ...)

ACCION DE AMPARO-DERECHO PROCESAL CONSTITUCIONAL: Integración

Integra el amparo el Derecho Procesal Constitucional y nace de la necesidad de reafirmar, con un remedio concreto, que las declaraciones, derechos y garantías consagradas en la

Constitución no son simples fórmulas teóricas sino que poseen fuerza obligatoria para los individuos, para las autoridades y para toda la Nación.

(Causa- "Silguero, Olga" -Fallo N° 333/94- ...)

RECURSO DE AMPARO-TUTELA SINDICAL: Naturaleza.

El amparo sindical previsto en la ley 23.551 no es sino un

caso de amparo, el que tutela la libertad sindical específicamente consagrada en el artículo 14 bis de la Constitución Nacional. Cuando dicho amparo va dirigido contra actos de organizaciones sindicales de trabajadores, no parece irrazonable ni arbitrario recurrir a las normas del decreto ley 749/79 para reglar su procedimiento, sobre todo si se tiene en cuenta que las organizaciones sindicales de trabajadores están sometidas, a diferencia de las demás personas colectivas de derecho privado, a un régimen legal especial, que les confiere ciertas facultades exorbitantes al derecho común y les impone limitaciones y controles también exorbitantes, por lo cual, sin que pierdan su naturaleza privada, encuadran en la categoría de personas de interés público, fundada en la disposición constitucional ya citada que da a sus actos una trascendencia jurídico constitucional de la que carecen los actos de las demás personas de derecho privado.

(Causa- "Silguero, Olga" -Fallo N° 333/94- ...)

RECURSO DE AMPARO-TUTELA SINDICAL

Si las normas que regulan los amparos contra actos del Estado o de los particulares, establecen la doble instancia, sin distinguir si la acción se interpone ante tribunales unipersonales o colegiados, no existe razón suficiente para privar de garantía al amparo sindical.

(Causa- "Silguero, Olga" -Fallo N° 333/94- ...)

TUTELA SINDICAL-LIBERTAD SINDICAL-GARANTIA CONSTITUCIONAL

La línea jurisprudencial seguida por la mayoría de este Tribunal ha tendido siempre a la tutela más cierta, eficaz y expeditiva de la garantía constitucional a la organización sindical libre y democrática; y el derecho de todo trabajador a disfrutar de la libertad sindical y a ejercer sus derechos

sindicales en forma limpia y democrática no es por cierto de menor jerarquía que otros derechos constitucionales.

(Causa- “Silguero, Olga” -Fallo N° 333/94- ...)

TUTELA SINDICAL-GARANTIAS SINDICALES

El sentido claro e inequívoco del artículo 47 de la ley 23.551 es otorgar al trabajador o a la organización sindical afectada en su libertad, un acceso directo e inmediato a una tutela judicial inobjetable y expeditiva.

(Causa- “Silguero, Olga” -Fallo N° 333/94- ...)

RECURSO DE EXTRAORDINARIO-SENTENCIA ARBITRARIA

Resulta procedente la tacha de arbitrariedad cuando la misma no se funda en simples discrepancias del apelante con la apreciación de los hechos y la interpretación de la prueba que hicieren los jueces en su sentencia, sino que se funda en los agravios a la garantía constitucional de la defensa en juicio; siendo la causal de prescindencia de pruebas regularmente traídas a juicio sobre temas introducidos en la litis y que demostró ser fundamentales para su parte, en la calificación de su conducta como injuriosa, suficientes para tachar la sentencia de arbitraria.

(Causa- “Ríos, Evelio Tadeo” s/Reclamo Laboral -Fallo N° 335/94-, Sec. Civil, Comercial y del Trabajo, suscripto por los Dres. C. Gonzalez; R. Roquel; A. Coll)

PRUEBA-APRECIACION DE LA PRUEBA-PROCEDIMIENTO LABORAL

En la apreciación de la prueba el juez laboral no se encuentra sometido a regla legal alguna, bastándole, para emitir su pronunciamiento, su convicción sincera acerca de la verdad de los hechos sobre los que se pronuncia. Esta soberanía axiológica en la apreciación de la prueba, no libera al juez de la exigencia u obligación de fundamentar su convicción en los distintos medios probatorios obrantes en la causa, puesto que “libre convicción” no es otra cosa que “convicción razonada” fundamentada y exteriorizada en la sentencia definitiva.

(Causa- “Ríos, Evelio Tadeo” -Fallo N° 335/94- ...)

SENTENCIA-SENTENCIA ULTRA PETITA

Siendo la sentencia la manifestación exterior del otorgamiento de la tutela jurídica del Estado a los intereses protegidos por la norma legal, es lógica consecuencia que la misma no puede apartarse de la situación jurídica planteada en la litis. Cobra vigencia de tal manera, el precepto “sententia

debet esse conformis libello”. Se plantea así, la existencia de una correlación obligada entre “acción y sentencia” que determina que el juez debe fallar sobre todo lo que le ha sido requerido y solo sobre ello.

(Causa- “Ríos, Evelio Tadeo” -Fallo N° 335/94- ...)

SENTENCIA ARBITRARIA-VALORACION DE LA PRUEBA:Prescindencia

Constituye sentencia arbitraria aquella que se dicta sin considerar constancias o pruebas disponibles que asuman la condición de decisivas o conducentes para la adecuada solución del caso, y cuya valoración puede ser significativa para alterar el resultado del pleito. Tal prescindencia excede el área de las meras discrepancias entre los puntos de vista de las partes y del juez. En el caso extremo, la omisión de la valoración de la prueba, importa flagrante violación a las reglas del debido proceso, puesto que los jueces no pueden sustraerse, a lo que es propio de su ministerio sin menoscabo evidente de la mencionada garantía constitucional.

(Causa- “Ríos, Evelio Tadeo” -Fallo N° 335/94- ...)

RECURSO EXTRAORDINARIO-VALORACION DE LA PRUEBA

No por versar la esencia de un recurso extraordinario sobre una cuestión de hecho, habrá necesariamente que desestimarla, sino por el contrario, si las causales de arbitrariedad aducidas por el recurrente se fincan ya sea en la prescindencia en la sentencia de la valoración de pruebas decisivas para la solución del pleito, ya en la invocación de pruebas inexistentes, ya en la contradicción del fallo con constancias de autos, es posible revisar -en dicho recurso- la cuestión de hecho.

(Causa- “Bobadilla, Aida Beatriz” -Fallo N° 337/94-, suscripto por los Dres. J. Talagañis Urquiza; C. Gonzalez -en disidencia-; R. Roquel; A. Coll)

SENTENCIA ARBITRARIA-EXCESOS U OMISIONES EN EL PRONUNCIAMIENTO

No debe perderse de vista que la teoría de las sentencias arbitrarias se crea para los supuestos de omisiones o desaciertos de gravedad extrema, a causa de los cuales la sentencia pronunciada queda descalificada como acto judicial.

(Causa- “Bobadilla, Aida Beatriz” -Fallo N° 337/94- ...)

PRUEBA-FACULTAD DE LOS JUECES-APRECIACION

La soberanía de los jueces en el fuero laboral solo esta limitada por la prudencia jurídica, pudiendo escoger los elementos de juicio, prefiriendo a unos y desechando a otros. No obstante, este principio a través de la labor jurisprudencial, se encuentra notoriamente relativizado, ya que asigna al órgano jurisdiccional del trabajo la “obligación de mencionar en la decisión todas las pruebas y la apreciación que en definitiva hagan de ella. Surge

ineludible que el veredicto debe contener la mención y tratamiento fácticos esenciales para la decisión de la controversia, en otras palabras, es la medida del contenido de la sentencia.

(Causa- “Bobadilla, Aida Beatriz” -Fallo N° 337/94-, disidencia del Dr. C. Gonzalez)

NULIDAD DE SENTENCIA-Veredicto

Deben ser anulados los veredictos y sentencias dictados por el Tribunal del Trabajo, por no proporcionar los supuestos fácticos para la solución de la litis y no exponer conclusiones claras sobre cuestiones esenciales, en razón de que estas omisiones impiden el control de legalidad por quebrantamiento de la bilateralidad por la vía de un proceder “ex officio”.

(Causa- “Bobadilla, Aida Beatriz” -Fallo N° 337/94-, disidencia del Dr. C. Gonzalez)

FUNDAMENTACION DE SENTENCIAS

La ley no admite el mero arbitrio del juzgador como fundamento válido de su decisión, sino que ésta debe reconocer su basamento en hechos alegados y probados en juicio “judex secundum allegata et probata judicare debet”, de los que deberá dar cuenta en el veredicto so pena de nulidad.

(Causa- “Bobadilla, Aida Beatriz” -Fallo N° 337/94-, disidencia del Dr. C. Gonzalez)

PRUEBA-VALORACION DE LA PRUEBA

La libertad valorativa en materia probatoria, que implica la facultad de la apreciación en conciencia, cede cuando hace irrupción el absurdo manifiesto, que se materializa en el error garrafal, la contradicción palmaria, la incongruencia, la apreciación ilógica o la proposición repugnante a la razón.

(Causa- “Bobadilla, Aida Beatriz” -Fallo N° 337/94-, disidencia del Dr. C. Gonzalez)

TEMERIDAD O MALICIA

En principio la temeridad o malicia no deben suponerse; constituyen un estado subjetivo, pertenecen a la esfera ontológica de la persona. Para su comprobación, es necesaria la existencia de hechos ciertos con entidad suficiente para demostrarlos.

(Causa- “Bobadilla, Aida Beatriz” -Fallo N° 337/94-, disidencia del Dr. C. Gonzalez)

ABOGADOS-SANCIONES DISCIPLINARIAS

Debe revocarse la sentencia que aplica a un letrado la multa que prescribe el art. 45 del C.P. si la decisión carece de sustentación autónoma suficiente, pues no se dan las razones bastantes que funden la resolución, o cuando medien circunstancias que tornan excesiva la sanción establecida.

(Causa- “Bobadilla, Aida Beatriz” -Fallo N° 337/94-, disidencia del Dr. C. Gonzalez)

DEBERES PROCESALES-TEMERIDAD O MALICIA-OPORTUNIDAD PROCESAL

La inconducta procesal genérica, que parte del art. 45 del C.P.C.C. y por reenvío se aplica al procedimiento laboral, no es más que una calificación jurídica de la conducta desplegada por alguna de las partes en el proceso. Por lo tanto, la oportunidad para su merituación y aplicación es la sentencia, aún en el proceso laboral, donde el acto decisorio se divide en veredicto y sentencia; el primero debe versar sobre los hechos necesarios para la dilucidación del litigio, en cambio la calificación jurídica de la conducta procesal de alguna de las partes no debe ser objeto del veredicto sino de la sentencia. Ello es así porque hace a la potestad jurisdiccional que es plena y no se concibe que cuando tiene que resolver sobre una controversia que se le somete, no pueda el tribunal analizar y calificar la conducta asumida por las partes que guarde relación directa con el objeto de las prestaciones respectivamente deducidas, calificación que, no hace al litigio en si mismo -el cual en el caso debe versar sobre si existió o no accidente de trabajo- y por lo tanto, como valoración jurídica debe quedar reservada para la sentencia.

(Causa- “Bobadilla, Aida Beatriz” -Fallo N° 337/94-, fundamento del Dr. R. Roquel)

RECURSO EXTRAORDINARIO-SENTENCIA ARBITRARIA-DOCTRINA DE LA ARBITRARIEDAD-DEFECTOS EN LA CONSIDERACION DE EXTREMOS CONDUCENTES

La doctrina de la arbitrariedad abarca no solo los supuestos de exégesis inadecuada, injusta o inequitativa de una norma, sino que también cubre los casos de análisis erróneo (cuando el error asume el carácter de inexcusable), parcial ilógico o inequitativo del material fáctico y probatorio.

Causa- “FORMOSA REFRESCOS S.A.” -Fallo N° 339/94-, Sec. Civil, Comercial y del Trabajo, suscripto por los Dres. A. Coll; R. Roquel y C. Gonzalez)

REMATE-HABILITACION DE DIA Y HORA

Ante la inminencia del remate ordenado, deviene procedente, atento el monto depositado, suspender la subasta decretada, notificándose con habilitación de días y horas inhábiles, atendiendo los principios de humanización del proceso, inspirados en ideas socio económicas que tratan de establecer medidas que no perjudiquen innecesariamente al deudor y no impliquen desmedro a los intereses del actor.

(Causa- “Velenzuela, Cecilio” -Fallo N° 341/94-, Sec. Civil, Comercial y del Trabajo, suscripto por los Dres. R. Roquel, C. Gonzalez, A. Coll)

ACLARATORIA (PROCESAL)

Las correcciones, aclaraciones o ampliaciones han de ser de tal naturaleza que no alteren lo sustancial de la decisión, pues lo contrario sería admitir que el juez pudiera tener dos opiniones distintas en un mismo litigio, o que las partes sean llamadas a hacerle notar injustas decisiones.

(Causa- “Zeppa, Alicia Graciela” -Fallo N° 345/94-, Sec. Civil, Comercial y del Trabajo, suscripto por los Dres. R. Roquel, C. Gonzalez, A. Coll)

EXCUSACION-EXCUSACION POR RAZONES DE DECORO Y DELICADEZA

La ley distingue dos situaciones de excusación- cuando se encuentra en alguna de las causales del art. 17 del C.P.C.C. en las que el juez debe apartarse de la causa, y en las que puede apartarse por motivos de decoro o delicadeza. Es que la excusación comporta un impedimento subjetivo del magistrado, la convicción de que se encuentra inhabilitado moralmente porque por cuestiones que hacen a su individualidad no será imparcial en el tratamiento de la cuestión sometida a su juzgamiento.

(Causa- “Parpinelli, Edgardo Pedro” -Fallo N° 346/94-, Sec. Civil, Comercial y del Trabajo, suscripto por los Dres. B. Diez de Cardona; E. Lotto; A. Colman)

EXCUSACION:IMPROCEDENCIA

A un juez no debe pedírsele, en principio, que se excuse, pues si hay razón para que se adopte esa decisión no es necesario que alguien le suscite el cumplimiento del deber; y si el magistrado no lo hace, la parte debe recusarlo con causa, fundada en alguna de las causales que taxativamente enumera el art. 17 del ordenamiento ritual.

(Causa- “Parpinelli, Edgardo Pedro” -Fallo N° 346/94- ...)

RECURSO EXTRAORDINARIO-HONORARIOS PROFESIONALES- PROCEDENCIA DEL RECURSO

Si bien asiste razón al Sr. Procurador General respecto al limitadísimo campo de acción del recurso extraordinario en materia de honorarios profesionales, sustentado por este tribunal en numerosas oportunidades y en precedentes de la Corte Suprema de Justicia, no es menos cierto que el principio general admite excepciones cuando la decisión regulatoria contradice las constancias de la causa e importa un palmario apartamiento de la solución normativa aplicable al caso.

(Causa- “Acosta, Jorge Adalberto y otros” y/o persona física o jurídica responsable s/Laboral -Fallo N° 348/94-, Sec. Civil, Comercial y del Trabajo, suscripto por los Dres. A. Coll; C. Gonzalez; R. Roquel)

RECURSO EXTRAORDINARIO-SENTENCIA ARBITRARIA-MONTO DE LA INDEMNIZACION-ACTUALICACION MONETARIA-IMPROCEDENCIA DEL RECURSO

El monto indemnizatorio y su actualización a cuyo pago se condena, es ajeno a la materia propia del recurso extraordinario, que ha sido resuelta por el juez dentro de las facultades cuyo ejercicio le compete, siendo razones suficientes para descalificar la tacha de arbitrariedad.

(Causa- “Loza, Zesar Augusto” -Fallo N° 350/94-, suscripto por los Dres. C. Gonzalez; R. Roquel; A. Coll)

RECURSO EXTRAORDINARIO-SENTENCIA ARBITRARIA-SENTENCIA INTERLOCUTORIA-CUESTION FIRME-GRAVAMEN IRREPARABLE

Dentro de los pronunciamientos equiparados a las sentencias definitivas a los fines del recurso extraordinario por arbitrariedad, se encuentran aquellos autos interlocutorios que pueden provocar un agravio de imposible o insuficiente reparación posterior y en esta directriz no cualquier inconveniente o perjuicio configura un agravio “irreparable”, porque la lesión debe tener una dimensión singular, importante, significativa, de magnitud tal que por razones de indudable justicia exija quebrar el principio de que los autos no definitivos no son impugnables por el recurso extraordinario y en ese sentido las resoluciones judiciales concernientes a asuntos de procedimiento o a cuestiones de índole procesal previas a la sentencia definitiva, no son de modo alguno impugnables por la vía del recurso extraordinario, porque no causan en sí mismas agravios irreparables al tener naturaleza eminentemente procesal.

(Causa- “Dinor S.A.” -Fallo N° 353/94-, Sec. Civil, Comercial y del Trabajo, suscripto por los Dres. C. Gonzalez; A. Coll; R. Roquel)

RECURSO EXTRAORDINARIO-PROCEDENCIA DEL RECURSO-MULTA (PROCESAL)

Las multas procesales, constituyen facultades propias de los tribunales de grado, no importan castigos propios del derecho penal ni el ejercicio del poder ordinario de imponer penas, razones por las cuales son irrevisables por medio de los recursos extraordinarios, a excepción de aquellas que no sean usuales, las que se imponen fuera del marco que las leyes autorizan, o sean excesivas o irrazonables.

(Causa- “Panadería La Europea S.R.L.” -Fallo N° 355/94-, Sec. Civil, Comercial y del Trabajo, suscripto por los Dres. A. Coll; C. Gonzalez; R. Roquel)

RECURSO DE CASACION-MULTA (PROCESAL)-IMPROCEDENCIA DEL RECURSO

Calificar la conducta de la ejecutada y en consecuencia aplicarle una multa, constituye una cuestión de hecho que no puede ser revisada en casación sino se demuestra que el juzgador ha incurrido en un razonamiento viciado.

(Causa- “Panadería La Europea S.R.L.” -Fallo N° 355/94- ...)

COMPETENCIA FEDERAL-PROCEDIMIENTO TRIBUTARIO

Los límites de las facultades reservadas de conformidad a lo dispuesto por el art. 104 de la C. N., impide la intervención de la justicia nacional, ya que por vía de las facultades propias de los estados provinciales y en función de su poder público, se organizan los procedimientos para el cobro de las rentas fiscales, ajenas a la competencia federal, debiendo en tales casos tramitarse el proceso ante la justicia local.

(Causa- “Panadería La Europea S.R.L.” -Fallo N° 355/94- ...)

EJECUCION FISCAL-COMPETENCIA

La intervención de la justicia federal en las provincias es de excepción, es decir que se encuentra circunscripta a las causas que expresamente le atribuyen las leyes que fijan su competencia. Consecuentemente, desde que la relación jurídica que en el caso vincula a los litigantes (se trata en el presente de una ejecución) está básicamente regida por las normas de derecho común, se sigue que la cuestión no se encuentra comprendida en los supuestos especiales contemplados por los arts. 100 de la C.N. y 2 de la ley 48 que determinan la jurisdicción federal.

(Causa- “Dirección Provincial de Vialidad” -Fallo N° 356/94-, Sec. Civil, Comercial y del Trabajo, suscripto por los Dres. A. Coll; R. Roquel; C. Gonzalez)

RECURSO EXTRAORDINARIO-JUICIO EJECUTIVO-IMPROCEDENCIA DEL RECURSO

Corresponde desestimar el recurso de queja que por denegación del recurso extraordinario de inaplicabilidad de la ley o doctrina legal se interpusiera contra la sentencia confirmatoria de la primera instancia, toda vez que, el presupuesto básico para la procedencia del recurso intentado lo constituye el hecho de que el mismo se dirija contra sentencia definitiva de única o última instancia que termine el pleito o haga imposible su continuación. En el caso, el resolutorio dictado en juicio ejecutivo no participa de dicho carácter, por ser susceptible de revisión posterior que autoriza el art. 550 del ritual.

(Causa- “Jalit, Omar” -Fallo N° 358/94-, Sec. Civil, Comercial y del Trabajo, suscripto por los Dres. C. Gonzalez; A. Coll; R. Roquel)

RECURSO EXTRAORDINARIO-SENTENCIA ARBITRARIA-CUESTIONES DE HECHO- IMPROCEDENCIA DEL RECURSO

Las cuestiones opinables -sobre el material fáctico o normativo- no engendran arbitrariedad, ya que si hay un abanico de posibilidades jurídicas razonables para optar, la elección de una de ellas no implica arbitrariedad. Es aplicable aquí, la distinción entre “arbitrio judicial” y “arbitrariedad judicial”. Lo primero nada tiene de antijurídico- significa el legal y legítimo proceder de un juez que, entre varios caminos a seguir, prefiere uno de ellos. Lo segundo si es antijurídico, porque implica asumir una actitud reñida con la norma o con determinados valores jurídico-políticos.

(Causa- “Ibarra, Cristino Ireneo” -Fallo N° 359/94-, Sec. Civil, Comercial y del Trabajo, suscripto por los Dres. C. Gonzalez; A. Coll -en disidencia-; R. Roquel; J. Talagañis Urquiza)

RECURSO EXTRAORDINARIO-SENTENCIA ARBITRARIA-DEFECTOS EN LA FUNDAMENTACION NORMATIVA

Concorre en arbitrariedad, al prescindir el ad-quem del texto legal aplicable al contrato celebrado entre las partes, sin dar razón plausible para ello, lo cual no implica desconocer que pueden los jueces suplir vacíos legales o incluso sin prescindir de las palabras de la ley, efectuar las interpretaciones razonables y adecuadas al caso, pero si optan por apartarse de las normas previstas por las partes al contratar y al trabar la litis, deben, al menos, fundamentar el por qué de ese apartamiento.

(Causa- “Ibarra, Cristino Ireneo” -Fallo N° 359/94-, disidencia del Dr. A. Coll)

RECURSO EXTRAORDINARIO-SENTENCIA ARBITRARIA-APARTAMIENTO DE LAS CONSTANCIAS DE LA CAUSA

Si bien es cierto que la resolución que encuentra fundamento en pruebas suficientes no puede ser objeto de la tacha de arbitrariedad, aunque omita el

tratamiento de alguna, en la especie nos encontramos con un fallo que se ha dictado en contradicción con las probanzas y las constancias de auto, extrayéndose conclusiones que no solo carecen del debido sustento fáctico, sino que contradicen también las pruebas aportadas a la causa, lo cual sitúa al fallo en el campo de las sentencias arbitrarias, alejada de la mera discrepancia con el criterio jurisdiccional y aún del mero error judicial.

(Causa- "Ibarra, Cristino Ireneo" -Fallo N° 359/94-, disidencia del Dr. A. Coll)

RECURSO EXTRAORDINARIO-LIMITES DEL PRONUNCIAMIENTO

El recurso extraordinario no constituye una tercera instancia y no permite por tanto al Superior Tribunal de Justicia Provincial 00rever la causa o sustituir el criterio de los jueces de grado en cuestiones doctrinariamente discutibles y opinables. Dicho de otro modo, aún cuando el juez del recurso extraordinario no comparta los criterios que fundan la sentencia recurrida no puede retirarla del mundo jurídico si solo encuentra en ella error pero no arbitrariedad.

Causa- "Ibarra, Cristino Ireneo" -Fallo N° 359/94-, disidencia del Dr. A. Coll)

HECHOS JURIDICOS-CALIFICACION LEGAL-PRINCIPIOS PROCESALES-IURA NOVIT CURIA

Corresponde al juez la calificación jurídica de los hechos, con abstracción de las que hagan las partes, en virtud del brocardo "da mihi factum, dabo tibi jus" y del principio "iura novit curia".

(Causa- "Ibarra, Cristino Ireneo" -Fallo N° 359/94-, disidencia del Dr. A. Coll)

RECURSO EXTRAORDINARIO-CUESTIONES PROCESALES- IMPROCEDENCIA DEL RECURSO

Los agravios vertidos por la recurrente, en tanto discrepan con la interpretación que este Alto Cuerpo realiza de normas de derecho local y procesal, trasuntan mera disconformidad con el criterio del tribunal, de lo que surge claramente que no están dadas las condiciones para la concesión del recurso intentado por ser el auto atacado de naturaleza eminentemente procesal y local, no conteniendo a sus efectos cuestión federal que pueda ser objeto del remedio federal, de conformidad a lo normado por el art. 14 de la Ley 48, por lo que deberá declararse su improcedencia.

(Causa- "Diez, Santiago" -Fallo N° 360/94-, Sec. Civil, Comercial y del Trabajo, suscripto por los Dres. C. Gonzalez; R. Roquel; A. Coll)

RECURSO EXTRAORDINARIO-ACTUALIZACION MONETARIA- PROCEDENCIA DEL RECURSO

Si bien lo atinente al criterio empleado por los jueces de la causa para determinar la actualización por depreciación monetaria, constituye una cuestión de hecho y prueba ajena a la instancia extraordinaria, cabe hacer excepción a tal principio, si no resulta razonable el criterio seguido por el a-quo, por el que se llega a un resultado que no aparece equitativo, sino desvinculado notoriamente de la realidad económica.

(Causa- “Pared, Miguel” -Fallo N° 361/94-, Sec. Civil, Comercial y del Trabajo, suscripto por los Dres. B. Diez de Cardona; J. Aguirre; H. Almenara)

HONORARIOS-LEY APLICABLE-LEY DE ORDEN PUBLICO

Teniendo en cuenta que la ley de convertibilidad es de orden público y que deroga expresamente toda otra disposición que se oponga a lo en ella dispuesto, ostentando dicha normativa una escala superior a la ley arancelaria local en la pirámide jurídica, deviene procedente dar preminencia a la primera de las nombradas.

(Causa- “Valenzuela, Cecilio” c/Coop. Agropecuaria y Forestal “Río Bermejo Limitada” s/Reclamo laboral e indemnización por accidente de trabajo (Incidente de cobro de honorarios profesionales) -Fallo N° 362/94-, Sec. Civil, Comercial y del Trabajo, suscripto por los Dres. A. Coll; R. Roquel; C. Gonzalez)

HONORARIOS PROFESIONALES-LEY APLICABLE-LEY DE ORDEN PUBLICO

La Ley 23.928 sobre convertibilidad del austral, es de orden público y debe aplicarse de oficio, por razones de economía procesal, razón por la cual, lo dispuesto por dicha norma en torno al cese de actualización de las deudas y a las tasas de interés que deben aplicarse a partir del 1 de abril de 1991, también comprende a los supuestos de honorarios regulados, debiendo ceder a lo prescripto por el art. 54 del Dec. Ley 8904/77 ante la directiva expresa de la Ley 23.928.

(Causa- “Valenzuela, Cecilio” -Fallo N° 362/94- ...)

RECURSO EXTRAORDINARIO-HONORARIOS-SENTENCIA ARBITRARIA-REGULACION DE HONORARIOS

Siendo el fondo del recurso materia estrictamente procesal, es por ende ajeno a este remedio extraordinario, pues la aplicación de leyes arancelarias no es revisible por tacha de arbitrariedad. Más el texto del art. 15 de la ley 512 es harto claro y no es menester proceder a su explicación, debiendo entenderse que en cada instancia -segunda o ulterior- se practicará regulación por toda la actividad desplegada en cada “grado”, cualquiera sea el número de escritos o presentaciones efectuadas.

(Causa- “Centro Empleados de Comercio” y/o persona física o jurídica responsable s/demanda labora -Fallo N° 363/94-, Sec. Civil, Comercial y del Trabajo, suscripto por los Dres. R. Roquel; A. Coll; C. Gonzalez)

HONORARIOS-REGULACION

Si por el recurso extraordinario se anula una sentencia de una Sala del Tribunal del Trabajo y al dictarse una segunda por la Sala siguiente, ésta también es recurrida, se configura así una doble actuación que, correlativamente, conlleva una doble regulación de honorarios.

(Causa- “Centro Empleados de Comercio” -Fallo N° 363/94- ...)

ACCION DE MANDAMUS:PROCEDENCIA

Para que proceda la acción de amparo -Mandamus- debe acreditarse la irreparabilidad oportuna por otra vía, de un daño claramente resultante de una irregularidad jurídica determinante del eventual éxito del recurso, daño este que también debe estar referido a una garantía constitucional.

(Causa: “Gait, Carlos Eduardo” -Fallo N°: 3563/94-, Sec.Cont. Adm. y de Comp. Originaria , suscripto por los Dres. C. Gonzalez; R. Roquel; J. Talagañis Urquiza)

NULIDAD DEL ACTO ADMINISTRATIVO:CADUCIDAD DE ADJUDICACION DE TIERRA FISCAL

Es nula la Resolución que declaró caduca la adjudicación en venta del predio fiscal, a favor del accionado sin notificación previa, por haberse infringido el procedimiento dispuesto por la Ley de Tierras, vulnerándose un elemental principio: el de defensa del administrado, garantía constitucional de la que deriva el derecho al debido proceso, consagrado en nuestro derecho positivo como de esencial observancia en el derecho administrativo-Ley 971, art. 2 inc. f- ; resultando, por ende, inválida la nueva adjudicación dispuesta a favor del actor.

(Causa: “Viola, Jose Luis” -Fallo N° 3565/94-, Sec. Cont. Adm. y de Com`p. Originaria, suscripto por los Dres. J. Talagañis Urquiza; A. Coll; B. Diez de Cardona)

CADUCIDAD DEL ACTO ADMINISTRATIVO:ADJUDICACIÓN DE TIERRA FISCAL

Si el Instituto de Tierras comprobó incumplimiento a las disposiciones de parte del concesionario, nada obsta a que declare la caducidad de la concesión, más siempre con observancia de lo dispuesto al respecto a fin de no vulnerar los derechos del afectado y evitar irregularidades posteriores.

(Causa: “Viola, José Luis” -Fallo N° 365/94-, fundamento del Dr. A. Coll)

RECUSACION POR PREJUZGAMIENTO (17 INC 7 CPCC FORMOSA)

La causal de prejuzgamiento que prevee el art. 17 inc. 7° del CPCC, se configura cuando se anticipa el resultado del proceso mediante la emisión de opiniones intempestivas respecto a cuestiones pendientes y futuras que aún se hallan en estado de ser resueltas, extremo muy distinto a cuando se tiene que resolver un recurso de reposición únicamente por el mismo juez o tribunal que dictó la resolución recurrida, si bien a la luz de los nuevos elementos que pueda aportar el recurrente.

(Causa: “Mazo, Maximo Catalino” -Fallo N°3566/94-, Sec. Cont. Adm. y de Comp. Originaria, suscripto por los Dres. A. Coll; B. Diez de Cardona; E. Lotto)

PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO:SANCIONES DISCIPLINARIAS

La indefensión en sede administrativa no invalida el procedimiento cuando es posible de reparación en sede judicial. Así, no existe vulneración de derecho de defensa en juicio por haberse aplicado derechamente una sanción sin audiencia del afectado, cuando el propio ordenamiento legal tiene previsto recursos.

(Causa: “Escajadilla, Pedro” -Fallo N° 3567-, Sec. Cont. Adm. y de Comp. Originaria, suscripto por los Dres. C. Gonzalez; R. Roquel; A. Coll)

EMPLEO PUBLICO:SANCIONES DISCIPLINARIAS

El afectado por una de las sanciones contenidas en el art. 51 inc. 5° y 6° del Dec. Ley 696/78, puede optar por ejercitar la acción directa prevista en el art. 67 in fine del mismo cuerpo legal, o la acción ordinaria , donde posee obviamente mayor amplitud probatoria.

(Causa: “Amarilla, Juan Domingo” -Fallo N° 3569/94-, Sec. Cont. Adm. y de Comp. Originaria, suscripto por los Dres. A. Coll; R. Roquel; C. Gonzalez)

CADUCIDAD DE INSTANCIA: ACTOS IMPULSORIOS

Cuando la ley se refiere al consentimiento a “cualquier actuación del Tribunal...” en el art. 313 del CPCyC, en realidad no se trata del consentimiento a la actuación en si misma, sino a que la instancia continúe.

(Causa: “García, Carlos” -Fallo N° 3576/94-, Sec. Cont. Adm. y de Comp. Originaria, suscripto por los Dres. A. Coll; R. Roquel; C. Gonzalez)

REGULACION DE HONORARIOS: IMPUGNACION DE LA LIQUIDACION

Si por aplicación de la Ley de Aranceles al regular los honorarios profesionales, se llega a una cifra exigua, la misma debe ser descartada por ser atentatoria de la dignidad profesional, además de afectar el derecho de propiedad y el derecho a una retribución justa, ambos de raigambre

constitucional. Así, y en virtud de lo normado en los arts. 15 , 16 del C.C., y art. 64 de la ley 512, corresponde en el caso , elevar el monto de los honorarios, hasta llegar al 40%, que surge del art. 3º de la ley 512 y que el legislador fijó como límite a la confiscatoriedad.

(Causa: “Reinoso, Ramon Eustacio” -Fallo N° 3578/94-, Sec. Cont. Adm. y de Comp. Originaria, suscripto por los Dres. R. Roquel; C. Gonzalez<; A. Coll)

MEDIDAS CAUTELARES: LEVANTAMIENTO DE MEDIDAS CAUTELARES

La medida cautelar caduca con la sentencia desestimatoria de la demanda una vez firme la misma, en razón de que las medidas precautorias funcionan procesalmente como accesorios para garantizar el cumplimiento de una eventual sentencia condenatoria, así, aún cuando no se haya formalmente levantado, el afectado por la disposición puede disponer libremente de los derechos involucrados en ella

(Causa: “Viola, Jose Luis” -Fallo N° 3584/94-, Sec. Cont. Adm. y de Comp. Originaria, suscripto por los Dres. A. Coll; J. Talagañis Urquiza; B. Diez de Cardona).

ACTUALIZACION MONETARIA: IMPROCEDENCIA-REGULACION DE HONORARIOS

Debe rechazarse la Planilla de Liquidación de deuda que actualiza los importes a marzo de 1.991 y a noviembre de 1.993 sin precisar en qué concepto, toda vez que, la Ley de Convertibilidad eliminó toda forma de repotenciación de la deuda y, además, los índices de evolución del salario no siempre han guardado la misma relación con otros indicadores económicos. Tratándose en el caso, de la determinación fehaciente de los salarios o remuneraciones que hubieran correspondido al actor en el periodo que surge de los autos y los intereses que hubiera percibido a partir de la interposición del reclamo si se hubiera hecho lugar a la demanda.

(Causa: “Gentile, Victor Mateo” -Fallo N° 3586/94-, Sec. Cont. Adm. y de Comp. Originaria, suscripto por los Dres. C. Gonzalez; A. Coll; J. Talagañis Urquiza)

ACCION CONTENCIOSA ADMINISTRATIVA: INTERRUPCION DE LA PRESCRIPCION- ACCION DE MANDAMUS

Fué interrumpido -cf. art. 20 C.P.A. y art. 3.286 C.C.- el plazo de prescripción para la interposición de la acción contenciosa administrativa, con la presentación de un mandamiento de ejecución ante el Superior Tribunal-fundamentado en el art. 33 de la Const. Pcial.-Ya que, por”demanda” debe entenderse toda manifestación de voluntad del titular del derecho de mantenerlo vivo, y nunca debe considerarse con criterio restrictivo, porque la abdicación de un derecho no se debe presumir.

(Causa: “Delgadillo, Carlos Alberto y otros” -Fallo N° 3590/94, Sec. Cont. Adm. y de Comp. Originaria, suscripto por los Dres. A. Coll; R. Roquel; C. Gonzalez)

ACCION DE MANDAMUS:FINALIDAD

El art. 33 de la Constitución Provincial es un instrumento excepcional previsto contra la desidia de la administración en el cumplimiento de sus obligaciones. Ya que, no puede la autoridad administrativa simplemente “no hacer nada” y obligar al beneficiario de un derecho - en el caso: liquidación de diferencia de haberes por jerarquización, ordenado por decreto provincial- a plantear todo un proceso contencioso a fin de obtener por vía judicial lo que ya en sede administrativa se le había reconocido, las leyes - en sentido material- se dictan para ser cumplidas y los organismos públicos detentan autoridad para servir a los ciudadanos y no para servirse de ellos.

(Causa: “Medina, Elias Jose ” -Fallo N° 3591/94-, Sec. Cont. Adm. y de Comp. Originaria, suscripto por los Dres. A. Coll; R. Roquel; C. Gonzalez)

ACCION DE MANDAMUS: COMPETENCIA DEL STJ

En el caso de interposición de la acción contemplada por el art. 33 de la Constitución Provincial -Mandamus- al Superior Tribunal sólo le compete analizar la concurrencia de los extremos formales que el precepto constitucional indica.

(Causa: “Medina, Elias Jose” -Fallo N° 3591/94- ...)

RECURSO EXTRAORDINARIO ANTE LA CORTE: REGULACION DE HONORARIOS

En virtud de lo dispuesto por los arts. 254 y sgtes. del Código Procesal Civil y Comercial de la Provincia de Formosa, concordantes con los artículos 256 y 257 del Código de procedimientos vigente en esfera nacional, y arts. 14 y 15 de la ley 48, el recurso extraordinario ante la Corte Suprema de Justicia se inicia y tramita ante el Superior Tribunal de la causa, y , concedido, se eleva al máximo tribunal nacional. Una razón de orden práctico movió al legislador a atribuir esta competencia a los tribunales de provincia, mas ello no conlleva la facultad de regular honorarios profesionales por un trabajo que sólo puede ser apreciado por la Corte de Justicia Nacional.

(Causa: “La Franco Argentina S.A. Comp. de Seguro” -Fallo N° 3593/94-, Sec. Cont. Adm. y de Comp. Originaria, suscripto por los Dres. R. Roquel; C. Gonzalez; A. Coll)

ADMINISTRACION: DEBER DE RESOLVER- CADUCIDAD ADMINISTRATIVA

La Administración está obligada a resolver los planteos que se le formulan - Dec. Ley 971/80, arts. 29 2^{do}. párrafo, 67 inc. a y 70 2^{do} párrafo-, formulado un reclamo, antes de declarar la caducidad, la administración tiene el deber jurídico de resolver expresamente las cuestiones que frente a ella se susciten.

Citas doctrinarias:Muñoz, Guillermo Andrés,"El Silencio de la Administración y plazos de caducidad", Ensayos jurídicos, Astrea,Nº 27, año 1982.

(Causa: "Martinez, Jose Domingo" -Fallo Nº 3577/94-, Sec. Cont. Adm. y de Comp. Originaria, suscripto por los Dres. A. Coll; R. Roquel; C. Gonzalez)

ADMINISTRACION: DEBER DE RESOLVER- CADUCIDAD ADMINISTRATIVA

No puede válidamente rechazarse algún planteo por extemporáneo, si antes no se declaró la perención de instancia, porque mientras ella no se materialice, sigue vigente la obligación de resolver de la administración. Siendo así, y ante el vicio del acto impugnado consistente en el incumplimiento de un requisito expresamente exigido en el orden jurídico, la resolución administrativa es nula de nulidad absoluta y así debe declararse, efecto que comprende también al Decreto Provincial que convalida con idénticos fundamentos al acto ya viciado.

(Causa: "Martinez, Jose Domingo" -Fallo Nº 3577/94- ...)

ACCION DE MANDAMUS: OBJETO-COSTAS

La acción conferida por el art. 33 de la Const. Pcial. por su analogía con el instituto del amparo por mora configura una acción judicial brevísima y simple de carácter excepcional cuyo único objeto es ordenar a la administración el cumplimiento de sus obligaciones, generando consecuentemente la carga de soportar las costas al ente administrativo que con su comportamiento negligente obligó al beneficiario de un derecho reconocido a accionar judicialmente por vía de la invocada norma constitucional.

(Causa: "Medina, Elias Jose" -Fallo Nº 3600/94-, Sec. Cont. Adm. y de Comp. Originaria, suscripto por los Dres. A. Coll; R. Roquel; C. Gonzalez)

HONORARIOS DEL PERITO

Los peritos no son representantes de las partes, sino auxiliares de la justicia y el honorario a su favor puede ser exigible, en principio a cualquiera de ellas sin perjuicio de que sus servicios sean pagados en definitiva por quién fué condenado en costas. Así, en los casos en que la pericia constituya una prueba común o se la repute necesaria para la solución del pleito y dado

que el perito es un tercero ajeno a los derechos de las partes y a los resultados que para éstas tengan los pleitos, prestando un servicio de utilidad para todas; los peritos pueden perseguir el cobro de sus honorarios contra cualquiera de las partes, independientemente de lo que se resuelva sobre las costas, sin perjuicio del derecho de repetirse entre aquellas lo pagado de más.

(Causa: “Bordon, Isabelino” -Fallo 3608/94-, Sec. Cont. Adm. y de Comp. Originaria, suscripto por los Dres. C. Gonzalez; R. Roquel; A. Coll)

CONFLICTO DE AUTORIDADES MUNICIPALES: INCOMPETENCIA DEL STJ- MEDIDA CAUTELAR: IMPROCEDENCIA

Centrándose el conflicto entre el Intendente y la Presidente del H.C.D. en la estructura u organigrama de la Municipalidad , ello no configura perjuicio irreparable y no sustenta la procedencia de la medida cautelar solicitada. Además, dichas cuestiones son de” mérito u oportunidad “que se insertan dentro de la esfera de las facultades municipales, y, por ende escapan a la potestad revisora de este Superior Tribunal.

(Causa: “Calderon, Juan Ignacio” -Fallo N° 3612/94-, Sec. Cont. Adm. y de Comp. Originaria, suscripto por los Dres. R. Roquel; C. Gonzalez; A. Coll)

CONFLICTO DE AUTORIDADES MUNICIPALES: PRESUPUESTO MUNICIPAL- INCOMPETENCIA DEL STJ

Siendo el acto objetado por el Intendente: la sanción del presupuesto municipal, realizado por el órgano que tenía competencia para ello y ratificado luego del veto del Intendente, es un típico acto de política administrativa, en donde se meritúan razones “de mérito u oportunidad” y por ende comprendidas dentro de la esfera de atribuciones de la autonomía municipal, lo cuál escapa a la potestad revisora de este Superior Tribunal de Justicia.

(Causa: “Calderón, Juan Ignacio” -Fallo N° 3612/94- ...)

CONFLICTO DE PODERES: REGULACION DE HONORARIOS

A los efectos de la regulaciones de honorarios profesionales, y siendo que la Ley 512 no contempla expresamente el caso de “conflicto de poderes” debe aplicarse por analogía el art. 43 de dicha norma, referente a acciones de inconstitucionalidad, amparo y hábeas corpus.

(Causa: “H.C.D. de Clorinda” -Fallo N° 3613/94-, Sec. Cont. Adm. y de Comp. Originaria, suscripto por los Dres. R. Roquel; A. Coll; C. Gonzalez)